

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: YONNY LOPEZ VELAZCO
Curador Ad-L. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ
Radicado: 2019-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **CASILDA PEÑA HERRERA**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **YONNY LOPEZ VELAZCO** identificado con C.C.N.17.627.132, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare N.075606100006762 con Obligación N.7250756000111066

- a. Por valor de **\$15.999.001** M/CTE, por concepto de capital.
- b. Más los intereses corrientes causados desde el 23 de abril de 2018 al 13 de octubre de 2018, por valor de **\$2.427.113** M/CTE.
- c. Más los intereses moratorios que se causen desde el 14 de octubre de 2018 hasta su fecha de pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

2. Pagare N.4866470212124911

- a. Por valor de **\$1.650.000** M/CTE, por concepto de capital.
- b. Más los intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2017 al 21 de noviembre de 2018, por valor de **\$234.311** M/CTE.
- c. Más los intereses moratorios que se causen desde el 22 de noviembre de 2018 hasta su fecha de pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

Con auto de fecha 13 de enero de 2020, se aceptó la reforma de la demanda en los siguientes términos:

1. Pagare N.075606100006762 con Obligación N.7250756000111066

- a. Por valor de **\$15.999.001** M/CTE, por concepto de capital.
- b. Más los intereses corrientes causados desde el 13 de abril de 2018 al 13 de octubre de 2018, por valor de **\$2.427.113** M/CTE.
- c. Más los intereses moratorios que se causen desde el 14 de octubre de 2018 hasta su fecha de pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

2. Pagare N.4866470212124911

- d. Por valor de **\$1.650.000** M/CTE, por concepto de capital.
- e. Más los intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2017 al 21 de noviembre de 2018, por valor de **\$234.311** M/CTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

- f. *Más los intereses moratorios que se causen desde el 22 de noviembre de 2018 hasta su fecha de pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante autos calendados el 19 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra del demandado **YONNY LOPEZ VELAZCO**; disponiéndose notificar al mismo conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

A folios 38, 40 vto y 41 del cuaderno principal, se registran las citaciones para la diligencia de notificación personal del demandado **YONNY LOPEZ VELAZCO**, observándose que éstas fueron devueltas por la causal NO RECLAMADO, según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472 NY004274773CO allegada al expediente.

Con auto de fecha 30 de julio de 2020, se ordenó el Emplazamiento del demandado **YONNY LOPEZ VELAZCO**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P; para lograr la notificación personal del mismo se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem al demandado **YONNY LOPEZ VELAZCO** mediante auto interlocutorio N° 330 del 14 de septiembre de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, para ello se nombró al doctor **GUSTAVO ADOLFO NARANJO VELAZCO**, quien aceptó dicho nombramiento.

Notificado y posesionado a través del correo institucional del Juzgado el Curador Ad-Litem que representa al demandado, Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO VELAZCO**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido de los autos interlocutorios de fecha 19 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020 con los cuales se libró mandamiento de pago en contra de su defendido **YONNY LOPEZ VELAZCO**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado **YONNY LOPEZ VELAZCO**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificado el Curador Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra del demandado, se tiene que el señor **YONNY LOPEZ VELAZCO** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte del Curador que lo representa en contra de dichas providencias, prefiriendo éste, en su lugar contestar la demanda manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en los autos de mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **YONNY LOPEZ VELAZCO** identificado con cédula de ciudadanía número **17.627.132**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.421.729,75 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO: ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA
Radicación: 2018-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, actuando inicialmente como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de (\$11.988.754) por concepto de capital insoluto que adeuda del pagaré No.039036100013099 que se ejecuta, vencido el 8 de julio de 2017.
- b. Por valor de (\$2.630.295) correspondientes al interés remuneratorio que adeuda del pagaré No. .039036100013099 que se ejecuta desde el 8 de julio de 2016 hasta el 8 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- c. Por intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 039036100013099 a la tasa máxima legalmente permitida desde el 9 julio de 2017 y hasta que se verifique el pago.
- d. Por valor de (\$57.685,) por otros conceptos pactados en el numeral 1.1.6 del encabezado del pagaré que se ejecuta, debidamente detallados en la tabla de amortización anexada.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 395 calendarado el 27 de junio de 2018, con el que se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose a notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS.

Mediante auto 786 de noviembre 16 de 2018 se acepta renuncia presentada por el Doctor **ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS**, al poder otorgado por la entidad demandante dentro del asunto en referencia.

Con auto del 10 de abril de 2019 se reconoció personería a la Dra. **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No.36088553, portadora de la tarjeta profesional No.1766332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante.

A folio 98 del cuaderno principal, se registran las citaciones para la diligencia de notificación personal del señor **ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA** observándose que las mismas fueron devueltas por la causal NO RESIDE, según consta en la guía de Servicio Postal A-1 ENTREGAS S.A.S, allegadas al expediente, visible a folio 97 vuelto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con auto 226 de fecha 16 de julio de 2020 se ordenó el **Emplazamiento** al demandado **ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA**, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso; para lograr la notificación personal del mismo se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado a nombrar **Curador Ad-Litem** al demandado **ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA** mediante auto interlocutorio N° 303 del 25 de agosto de 2020 conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, para ello se nombró a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, quien aceptó dicho nombramiento.

El día 03 de septiembre de 2020, se procedió a notificar por el correo electrónico Institucional del Juzgado a la Curadora Ad-Litem designada Dra. DANIELA NEUTA ALMANZA quien a su vez tomó posesión de dicho cargo el 9 de septiembre del presente año, dándosele a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto Interlocutorio de fecha 27 de junio de 2018 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado; haciéndole a su vez envió de una copia de la Demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de término de 3 días para presentar recursos, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de su defendido, según diligencia de posesión.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que el demandado no canceló la obligación, como tampoco se presentaron recurso ni se propusieron excepciones en contra de dicho auto, en su lugar la Curador Ad-Litem contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada debidamente la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que no se canceló la obligación, ni propuso excepciones de fondo, en su lugar se contestó la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de los señores del señor **ESPERTH ARCHIPIZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía número 17.640.242 a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.027.372 M/I, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADA: MARIA BLANCA TIQUE TOVAR
Radicación: 2019-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

ASUNTO PARA DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **MARIA BLANCA TIQUE TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *La suma de \$ 9.352.677 M/CTE, por concepto de capital insoluto.*
2. *La suma de \$1.569.431 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 hasta el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2018*
3. *Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 hasta que se verifique el pago.*
4. *La suma de \$48.565 M/CTE, por conceptos equivalentes "primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o de cualquier otro documento suscrito por la demandada."*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 657 calendado el 23 de agosto de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose a notificar a la demandada **MARIA BLANCA TIQUE TOVAR** conforme lo establecido en el artículo 438, 291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

Visibles a folios 36 al 38 del cuaderno principal, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación Personal de la demandada **MARIA BLANCA TIQUE TOVAR**, citaciones que se enviadas a la dirección suministrada por la demandada al momento de solicitar el crédito, observándose que la mismas fueron devueltas por la causal NO EXISTE, según constancia visible a folio 37 de este cuaderno.

Para la notificación de la señora **MARIA BLANCA TIQUE TOVAR**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándosele a la parte interesada el Edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la respectiva publicación por medio de comunicación escrito Periódico EL TIEMPO de fecha 16 de febrero de 2020 (Folio 39-40), la cual fue ordenada en auto interlocutorio No.927 del 20 de noviembre de 2019, y como quiera que la demandada no compareció al proceso dentro del término concedido para ejercer su defensa, procede el Despacho mediante auto interlocutorio N° 146 del 12 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

marzo de 2020 a nombrarle **Curador Ad-Litem** para que la represente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; nombrándose a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA, quien aceptó el nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa a la demandada, Dra. DANIELA NEUTA ALMANZA, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio N.657 de fecha 23 de agosto de 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendida, enviándosele copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido a la parte demandada para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que la Curadora Ad-Litem contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra de la demandada, se tiene que la señora **MARIA BLANCA TIQUE TOVAR** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte de la Curadora que la representa, en contra del mandamiento de pago, prefiriendo en su lugar contestar la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el Despacho con relación a las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA BLANCA TUIQUE TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.175.838, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$767.947,11 M/I, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HUMBERTO SAENZ MORALES
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACION: 2017-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.426

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES.

La Doctora **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía en contra del señor **HUMBERTO SAENZ MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N.º 075606100002733

- a. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.312.096.00)**, correspondiente al capital representado en el pagaré N.º **075606100002733** con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2016 fecha en la que se hizo exigible la obligación.
- b. Por conceptos de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.379.390.00) MCTE +8DTF** desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el día 20 de diciembre de 2016 fecha en que se hizo exigible la obligación.
- c. Por conceptos de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia desde que se hizo exigible la obligación esto es desde el 21 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ N.º 4481860000321205

- d. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.199.850.00)**, por concepto de obligación insoluta derivada del pagaré N.º **4481860000321205** el cual tiene como fecha de vencimiento el 21 de junio de 2016.
- e. Por conceptos de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia desde que se hizo exigible la obligación esto es desde el 22 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 419 del 26 de septiembre de 2017, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso a notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

A folio 59 del cuaderno principal, se registra la citación para la para la diligencia de notificación personal del demandado **HUMBERTO SAENZ MORALES**, la cual fue enviada a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

su domicilio y devuelta por correo certificado 472, con anotación correspondencia NO RECLADA. (Fol.59 vuelto).

Con auto de fecha 20 de junio de 2019, se aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la entidad ejecutante Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz.

Para la notificación del señor **HUMBERTO SAENZ MORALES**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándosele a la parte interesada el Edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Mediante auto interlocutorio N°034 del 23 de enero de 2020 se reconoció personería al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.402, y portador de la tarjeta profesional No. 167.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la entidad Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Realizada la respectiva publicación por medio de comunicación escrito Periódico La Nación de la ciudad de Neiva, Huila de fecha 16 de febrero de 2020 (Folio 91), la cual fue ordenada en auto interlocutorio No.017 del 23 de enero de 2019, y como quiera que el demandado no compareció al proceso dentro del término concedido para ejercer su defensa, procedió el Despacho con auto del 12 de marzo de 2020 a designarle **Curador Ad-Litem** para que lo represente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; nombrándose a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA, quien aceptó el nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa al demandado, Dra. DANIELA NEUTA ALMANZA, se procedió a darle a conocer por ese mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 26 de septiembre de 2017 con el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **HUMBERTO SAENZ MORALES**, enviándosele copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dicha providencia.

Vencido el término concedido a la parte demandada para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que la Curadora Ad-Litem contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del señor **HUMBERTO SAENZ MORALES**, se tiene que no se canceló la obligación, ni se propuso excepciones de fondo, en su lugar ésta contestó la demanda indicando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **HUMBERTO SAENZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía número 96.352.996 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.462.393.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez